000196/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., A. G. y otra c/ SUCESION P. G. D. s/ PEDIDO DE QUIEBRA" Expte. Nro. 196/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 1253/1993), por haber interpuesto el Sr. D. P. B., por derecho propio a fs. 478 y vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 475, que dispone la subasta del bien individualizado como lote "*", manzana ***, parcela **, partida inmobiliaria N° *****, ubicado en calle M. P. N° **** del Barrio J. ***** de ésta ciudad.

I.- Se agravia el recurrente, porque el síndico solicitó la subasta del 50% de la propiedad inmueble perteneciente al fallido y se ordena que sea subastado la totalidad del inmueble. Sostiene que siendo el único beneficiario del bien de familia, al mudarse a la propiedad en cuestión resulta improcedente y/o realizar trámites preparatorios de subasta cuando el beneficiario mora en ella, máxime cuando aún no se efectuó el oficio de desafectación al Registro de propiedad. Solicita se deje sin efecto cualquier medida preparatoria relativa a la subasta del bien de familia. Agrega que no es el único bien del fallido dado que posee un lote en el cordón forestal que debería rematarse previamente a ésta vivienda.

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 482 y vta., solicitando se declare desierto el recurso, en su defecto se rechace el recurso de reposición y la apelación en subsidio por cuanto la resolución atacada no es susceptible de

apelación en los términos del art. 244 del código de rito.

A fs. 486 y vta. el juez rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.-

A fs. 493 nuevamente el Síndico hace saber del error en la concesión del recurso de apelación dado que la misma es inapelable en virtud de lo dispuesto por el art. 566 del C.Pr.

II.- Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado. En efecto, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, el decreto de subasta fue dictado a fs. 475 de los presentes actuados, y el decisorio de fs. 394/399 (sentencia interlocutoria N° 145/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012) se encuentra firme y consentido. Aparece a todas luces inapelable dicha providencia de fs. 475.

No ha de perderse de vista en el análisis, que el art. 566 del C.Pr. sienta el principio general de inapelabilidad para el ejecutado de las resoluciones pronunciadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate y, aunque dicho artículo plantea algunas excepciones, ninguna de ellas se da en autos.

Dicha regla es congruente con la naturaleza jurídica de la ejecución de sentencia, pues los trámites están encaminados más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de derecho, de admitirse lo contrario se sustraería el expediente al conocimiento del juez de la causa, dilatando y desnaturalizando el procedimiento (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Juicio Ejecutivo", Buenos Aires. 2.000, Sum. 2050).-

En tal sentido nuestra jurisprudencia ha dicho respecto a esta norma que: " … son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren en el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate. No habiéndose invocado -ni menos aún advertirse-, circunstancias de excepción que induzcan a un apartamiento de la previsión contenida por la norma, corresponde declarar mal concedida la apelación. (CC0001 QL 1126 RSI-173-98 I 3-11-1998; autos: "C. de P. E. . c/ S. L. s/ cobro de expensas". CC0001 QL 3270 RSI-207-00 I 21-11-2000; autos: "L. G., J. c/ V., M. s/ Cobro ejecutivo").-

En virtud de ello, es que resultan sin fundamento las críticas del apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra el auto de fs. 486vta.-

III.- Sin costas de Alzada por tratarse

de un recurso que ha sido mal concedido en la instancia originaria y por ende no las genera (art. 69 CPCC).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 478 y vta., de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.

2.- Sin costas de Alzada, por lo expuesto precedentemente.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 D.G).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE